



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2023-00434-00.

DEMANDANTE: ELENA MARTÍNEZ SANTOS, C.C. 49.731.545; E INES MARTÍNEZ SANTOS, C.C. 36.571.784.

CAUSANTE: JUVENAL MARTÍNEZ, C.C. 2.011.642.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión del causante JUVENAL MARTÍNEZ, promovido a través de apoderada judicial, por ELENA MARTÍNEZ SANTOS e INES MARTÍNEZ SANTOS, el cual fue remitido a esta dependencia judicial en virtud de la falta de competencia decretada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, en providencia del 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumple con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que, en el caso de los inmuebles, corresponde al del avalúo catastral. Sin embargo, se echa de menos este documento respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-81768.
2. En los hechos de la demanda se refiere a la existencia del heredero ALBERTO MARTÍNEZ SANTOS; sin embargo, no se aportó copia de su registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8°, del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Respecto de la señora ELENA MARTÍNEZ SANTOS, se allega como prueba para acreditar el grado de parentesco con el causante, la partida de bautismo, perdiendo de vista que para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.
4. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6°, del artículo 489, del Código General del Proceso, toda vez que al realizar el avalúo de los bienes relictos, se señala respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-81768, que *«para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre mis poderdantes, en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos M/L (\$45.000.000) (...)»*, desconociendo que el avalúo debe ser realizado en los términos del artículo 444 del estatuto procesal, es decir, estableciendo para bienes inmuebles, un valor correspondiente al del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real, circunstancia que no se manifiesta en la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora LUZ AYDA MORENO MEJÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.723.348, y Tarjeta Profesional No. 254.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088288d7e9754776bd86b6c69cf42ba19b8a019844938ad0fe8ec13687125ab3**

Documento generado en 04/12/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>